

# Resolución Gerencial General Regional

№ 137-2021-GGR-GR PUNO

2 5 JUN. 2021 Puno,

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° Recurso de Apelación interpuesto por don **ANGELICA MAGUIÑA HILASACA**, contra la Resolución Administrativa Regional N° 177-2020-ORA-GR-PUNO;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 177-2020-ORA-GR PUNO, de fecha 15 de setiembre de 2020, la Oficina Regional de Administración, declara improcedente la solicitud de doña ANGELICA MAGUIÑA HILASACA sobre reincorporación y renovación de contrato administrativo de servicios (CAS) con el Gobierno Regional de Puno contenida en el expediente ingresado con registro N° 1121 de fecha 31 de enero del 2020;

Que, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2021, registro N° 1734- 2021, la administrada ANGÉLICA MAGUIÑA HILASACA, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Administrativa Regional N° 177-2020-ORA-GR PUNO, de fecha 15 de setiembre de 2020, argumentando que, la instancia que corresponda declare nula la Resolución Administrativa Regional N° 177-2020-ORA-GR PUNO, que declara improcedente mi solicitud de reincorporación y renovación de contrato en el cago y funciones de asistente administrativo, en la Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares solicitada conforme al expediente de fecha N° 2793-2020-ORA, consecuentemente se ordene a quien corresponda mi reincorporación, por haber incurrido en el artículo 6 y 10 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General";

Que, el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS -Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma señalada;

Que, la administrada Angelica Maguiña Hilasaca, suscribió Contrato Administrativo de Servicios N° 095-2012, con el objeto que preste servicios al Gobierno Regional Puno, bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, como Especialista en Procesos en la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, siendo renovado su última Adenda de Contrato Administrativo de Servicios hasta el 31 de enero del 2019;

Que, mediante Carta Notarial N° 253-2019 de fecha el 04 de febrero de 2019, fue recibida por ANGELICA MAGUIÑA HILASACA, donde la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Puno pone en conocimiento de la Resolución N° 0253-2018-CG/TSRA-SALA 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República;







# Resolución Gerencial General Regional

№ 137 -2021-GGR-GR PUNO

	2 5 JUN. 2021	
PUNO,	- 0 00111 2021	

Que, mediante la Resolución N° 0253-2018-CG/TSRA-SALA 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada ANGELICA MAGUIÑA HILASACA contra la Resolución N° 001-180-2018-CG/SAN2 de fecha 22 de junio de 2018, emitida por el Órgano Sancionador 2 de la Contraloría General de la República; y en consecuencia, CONFIRMA la Resolución apelada, que le impone la sanción de UN (01) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al haberse determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora tipificada en el inciso b) del artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción grave en el literal n) del artículo 7°, del Reglamento de la Ley N° 29622, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM;

Que, según el Informe Técnico N° 842-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de junio de 2019, Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, respecto a los efectos de la Sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República, señala en el numeral 2.5 "Por su parte, el numeral 11.2 del artículo 11º del Reglamento precisa que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado. Asimismo, la citada norma establece que dicha pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad". Asimismo en el numeral 2.7 establece: "Siendo ello así, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del referido servidor, por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación". (Resaltado y subrayado nuestro)





Que, verificada la petición de la recurrente que interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Regional Nº 177-2020-ORA-GR-PUNO, al respecto debemos referir que el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, impuso a Angélica Maguiña Hilasaca, la sanción de (01) año de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, por responsabilidad administrativa grave, y dicho acto administrativo ha sido confirmado mediante Resolución Nº 0253-2018-CG/TSRA-SALA 1 emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de fecha 28 de diciembre de 2018, al momento de suscitarse los hechos la recurrente se desempeñaba como Especialista en Procesos en la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Puno, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 095-2012, bajo el régimen del Decreto Legislativo 1057, por tanto conforme lo establece en el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 842-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de junio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, respecto a los efectos de la Sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría General de la República, establece que, cuando la entidad sea notificada de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores, deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del referido servidor. Por tanto, en aplicación del inciso



### Resolución Gerencial General Regional

№ 137-2021-GGR-GR PUNO

D	2	5	JUN.	2021	
PUNO.		Ξ			

g) del artículo 10° del Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (régimen laboral que se encontraba vinculado la apelante), y en mérito a la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría, se cumplió con aplicar sus efectos, correspondiendo en dicho caso, la extinción del vínculo laboral de la referida recurrente. Por los fundamentos expuestos y estando al imperio de la Ley esta instancia deviene en infundado lo solicitado, en consecuencia la petición de la recurrente no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1 del artículo 227° de la Ley precitada; v

Estando a La Opinión Legal N° 195-2021-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, e Informe N° 347-2021-GR PUNO/ORA de la Oficina Regional de Administración:

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2020-GR-GR PUNO, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2020-GR-GR PUNO;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don ANGELICA MAGUIÑA HILASACA, contra la Resolución Administrativa Regional N° 177-2020-ORA-GR-PUNO de fecha 15 de setiembre de 2020; en consecuencia, CONFIRMAR, en todos sus extremos la Resolución Administrativa Regional, por sus propios fundamentos, de conformidad con los argumentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica del Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Oficina Regional de Administración y a la parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MÂNUEL OCTAVIO QUISPE RAMOS GERENTE GENERAL REGIONAL

